



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 233-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2071-2016-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3271-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó el incumplimiento por parte de Oldim S.A. de la medida correctiva N° 1 impuesta mediante Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA-DFAI del 23 de marzo de 2018, así como la multa impuesta ascendente a Dieciocho y 997/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.997 UIT).

Lima, 9 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Oldim S.A.¹ (en adelante, Oldim) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos², con una capacidad instalada de 1280 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), sito en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13), Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Oldim cuenta con Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, el PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 16 de febrero de 2010.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20229104421.

² Otorgada por el Ministerio de la Producción mediante el artículo 3° Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP del 19 de enero de 2015 (Informe de Supervisión N° 544-2016-OEFA/DS-PES, Primera Parte, pp. 103 – 105 del disco compacto que obra a folios 26 del expediente).

³ Folios 109 y 110 del expediente.

Sub

3. Del 15 al 18 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 15 de febrero de 2016 y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 544-2016-OEFA/DSAP-PES del 14 de julio de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 568-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SII**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Oldim⁷.
6. El Informe Final de Instrucción N° 0009-2017-OEFA/DFSAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Oldim el 10 de enero de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.
7. El 23 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI¹⁰, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim¹¹, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

⁴ Informe de Supervisión N° 544-2016-OEFA/DS-PES, Segunda parte, pp. 171 - 188, del disco compacto que obra a folios 26 del expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto que obra a folios 26 del expediente.

⁶ Folios 359 al 364. Dicha resolución fue notificada el 30 de junio de 2017 (folio 367).

⁷ Notificada el 30 de junio de 2017 (folio 367 del expediente). Oldim no presentó descargos.

⁸ Folios 368 a 374.

⁹ Oldim no presentó descargos.

¹⁰ La referida resolución (folios 385 al 391) fue notificada al administrado el 26 de marzo de 2018 (folio 393).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Oldim, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de	Numerales 65 y 66 del artículo 134° del RLGP ¹² . Numeral (j) inciso b) del artículo 4° ¹³ y numeral 1.2 ¹⁴ del Cuadro de

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

Artículo 134°.- Otras infracciones

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos".

66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuicultura de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento

¹⁴

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	efluentes incompleto, toda vez que no contaba con los siguientes equipos: Para el tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción): (i) Bomba centrífuga de 40 m ³ /h. (ii) Bomba centrífuga de 5 m ³ /h. (iii) Tanque de neutralización.	la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) ¹⁵ .	Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (en adelante, la RCD N° 015-2015-OEFA/CD).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		
1		Subtipo infractor		Gravedad de la infracción		
Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes						
1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento o no implementar alguna de las fases de tratamiento	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78°, incisos 65 y 66 del artículo 134° del RLGP	GRAVE	De 4 a 400

15

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

(...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	(iv) Tamiz rotativo de 5 mm. Para el tratamiento de efluentes de limpieza: (i) Depósito receptor de 500 lt. (ii) 3 bombas lóbulos de 30m ³ /h. (iii) Tamiz rotativo de 0.5 mm.		
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de la Columna II de la tabla 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el Parámetro Sólidos	- Numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Protocolo de Monitoreos ¹⁶ . - Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁷ .	- Inciso 73 del artículo 134° del RLGP ¹⁸ . - Numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁹ de la Tipificación Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 2.- Obligtoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.

2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

¹⁷ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEFA), publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	Suspendidos Totales en un 41.280 %, incumpliendo el compromiso establecido en su PACPE.	- Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 ¹² , Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEFA)	de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante la RCD N° 049-2017-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 568-2017-OEFA/DFSAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	<p>El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (v) Bomba centrífuga de 40 m³/h. (vi) Bomba centrífuga de 5 m³/h. (vii) Tanque de neutralización. (viii) Tamiz rotativo de 5 mm. <p>Para el tratamiento de efluentes de limpieza:</p> <ul style="list-style-type: none"> (iv) Depósito receptor de 500 lt. (v) 3 bombas lóbulos de 30m³/h. 	<p>Acreditar que sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y efluentes de limpieza, recibe el tratamiento conforme al compromiso establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS).</p>






- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de la columna II de la tabla 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el Parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280 %, incumpliendo el compromiso establecido en su PACPE.	El administrado deberá optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el D.S. 010-2008-PRODUCE	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico que deberá contener:</p> <p>1) Información relacionada a la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS), y</p> <p>2) Dos (2) monitoreos de efluentes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.</p>
---	---	---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

9. Mediante Cartas N° 339 2018-OEFA/DFAI/SFAP²⁰ y 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP²¹, ambas de fecha 10 de setiembre de 2018, y notificadas el 12 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SAFP**) solicitó al administrado, acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante escritos de Registro N° 079096 del 26 de setiembre de 2018²², 089097 del 30 de octubre de 2018²³, 092262 del 13 de noviembre de 2018²⁴ y 096232 del 28 de noviembre de 2018²⁵, el administrado remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, así como a sus ingresos brutos.

²⁰ Folio 395 del expediente.
²¹ Folio 396 del expediente.
²² Folios 398 a 414 del expediente.
²³ Folios 417 y 418 del expediente.
²⁴ Folios 455 y 456 del expediente.
²⁵ Folios 466 a 478 del expediente.

- 
- 
- 
- 
- 
11. En virtud de la información remitida, la SFAP realizó el análisis del cumplimiento de la medida correctiva, a través del Informe N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre, que forma parte de la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI.
12. Mediante Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI²⁶ del 31 de diciembre de 2018, la DFAI determinó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 (artículo 1°), y el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta (artículo 2°). Como consecuencia de dicho incumplimiento, dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 1, descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, y sancionar a Oldim con una multa ascendente a Dieciocho y 997/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.997 UIT).
13. El 18 de enero de 2019, Oldim presentó su recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) Actualmente tiene instalada y en funcionamiento, una bomba centrífuga de 60 m³/h para trasladar el efluente de la poza de recepción hacia el tamiz rotativo N° 1, la misma que transforma la energía mecánica de un impulsor, la cual no constituye un sistema de tratamiento de efluentes.
 - ii) Dispone de una bomba centrífuga de 10 m³/h para el traslado del efluente del depósito de recepción de los efluentes de los tamices hacia la trampa de grasa, que tiene como función impulsar el efluente entre equipos.
 - iii) Se ha implementado un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.4 mm., y un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.2 mm. Si bien su compromiso es instalar dos tamices rotativos con malla Jhonson de 0.5 mm, con la finalidad de lograr una mayor recuperación, han instalado los tamices descritos.
 - iv) Cuentan con una bomba centrífuga para el tratamiento de efluentes (sanguaza, caldo de cocción y limpieza).
 - v) Para el tratamiento de efluentes de limpieza, cuenta con un depósito receptor de 500 lt., depósito receptor de efluentes de limpieza (tanque de efluentes de limpieza y espumas de 2000 lt. de capacidad de almacenamiento).
 - vi) En función de los argumentos presentados, el administrado solicitó se den por subsanadas las observaciones.

²⁶ Folios 498 a 500 del expediente. Notificada el 8 de enero de 2019 (folio 501).

²⁷ Cabe señalar que, si bien en el asunto del escrito presentado mediante escrito con registro N° E01-089510 (folios 91 a 107) se señala presentación de descargos, el mismo debe entenderse como un recurso de apelación, ello a que de una revisión integral de los argumentos se aprecia un cuestionamiento a la RD N° 2329-2018-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

³¹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³³ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

⁴² Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido°.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que son admitidos a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 declarada mediante la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
31. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴⁵ **LSNEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁶.

33. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

34. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19⁴⁷ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificará el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda

35. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁴⁷ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁸, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

36. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹ (en adelante, el **RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

37. Al respecto, cabe señalar que, mediante Cartas N° 339 2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵⁰ y 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵¹, ambas de fecha 12 de setiembre de 2018, y notificadas el 12 de setiembre de 2018, la SAFP solicitó al administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI.

⁴⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁵⁰ Folio 394.

⁵¹ Folio 395.

38. Mediante escritos de Registro N° 079096 del 26 de setiembre de 2018⁵², 089097 del 30 de octubre de 2018, 090501 del 6 de noviembre de 2018, 092262 del 13 de noviembre de 2018 y 096232 del 28 de noviembre de 2018, el administrado remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, así como a sus ingresos brutos.
39. En virtud de la información remitida, la SFAP realizó el análisis del cumplimiento de la medida correctiva, a través del Informe N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre⁵³, que forma parte de la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI, verificando el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, y el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, salvo la instalación del tanque de neutralización, como se aprecia a continuación:

Informe N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFAP

⁵² Folios 396 a 414.

⁵³ Folios 479 a 494.

18. Ahora bien, a continuación pasaremos a realizar el análisis de la verificación cumplimiento de la medida correctiva N°1.
19. De la revisión del escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018¹², el administrado indicó lo siguiente:

- *"En nuestro establecimiento Industrial Pesquero se trata los efluentes industriales en un sistema de tecnología mejorado al PACPE, el sistema está constituido por equipos implementados y operativos que se detallan a continuación y con la adición de productos químicos (...)*

Equipos implementados y operativos

- Poza de almacenamiento de efluentes.
 - Tamiz rotativo de 0.4 mm.
 - Tamiz rotativo de 0.2 mm.
 - Tanque de retención de efluentes del trommel.
 - DAF físico o trampa de grasa.
 - Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.
 - DAF Químico.
-
- Tanque de Neutralización.
 - Tanque coagulante.
 - Tanque floculante.
 - Sistema de flotación con aire disuelto.
 - Tanque de aguas tratadas.
 - Tanque colector de Espumas.

- Asimismo, adjuntó fotografías fechadas¹³ de los equipos implementados
- 20. De la revisión de los equipos implementados por el administrado, se aprecia que el administrado ha implementado uno de los seis equipos ordenados como medida correctiva, correspondiente al Tanque de Neutralización. Por tanto, se advierte que, el administrado no implementó los siguientes equipos:
 - a) En su planta de enlatado para el tratamiento de efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción):
 - Una (1) bomba centrífuga de 40 m³/h.
 - Una (1) bomba centrífuga de 5 m³/h.
 - Un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm.
 - b) Para el caso del tratamiento de efluentes de limpieza, el administrado no habría implementado:
 - Un (1) depósito receptor de 500 Lt.
 - Tres (3) bombas lóbulos de 30 m³/h.
- 21. Asimismo, mencionar que el administrado indicó en su escrito con Registro N° 2018-E01-079096, lo siguiente:

"En nuestro Establecimiento Industrial Pesquero se trata los efluentes industriales en un sistema de tecnología mejorado al PACPE".
- 22. Adicionalmente, el administrado en su escrito con Registro N° 2018-E01-090501 del 6 de noviembre de 2018¹⁴ indicó que:

"A la fecha nos encontramos en la etapa de actualización de nuestro Instrumento de Gestión Ambiental (...)"
- 23. Al respecto, es importante mencionar que a pesar de que el administrado indique que ha implementado mejoras en su sistema de tratamiento de efluentes y que la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental está en trámite, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, dado que dicho instrumento de gestión ambiental vigente, ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
- 24. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas

necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

- 25. En la misma línea, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hecho que conlleven a la comisión de infracción administrativas.
- 26. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe.
- 27. En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado en el PACPE vigente referido al tratamiento completo de los efluentes de proceso y limpieza, resulta plenamente exigible al administrado.
- 28. Por tanto, de lo expuesto en el presente informe se evidencia que el administrado no ha cumplido la medida correctiva N° 1.

40. Como se puede apreciar del análisis realizado por la DFAI, Oldim incumplió la medida correctiva N° 1 dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018. Pues si bien cumplió con acreditar con la instalación del tanque de neutralización, no sucedió lo mismo con los seis equipos restantes. Asimismo, si bien señaló que la modificación de su IGA se encuentra en trámite, no ha cumplido con acreditar la culminación de la misma.

Argumentos del recurso de apelación

41. Alega la recurrente que tienen instalados en su EIP, y en funcionamiento, los siguientes equipos:

- i) Una (1) bomba centrífuga de 60 m³/h para trasladar el efluente de la poza de recepción hacia el tamiz rotativo N° 1.
- ii) Una (1) bomba centrífuga de 10m³/h para el traslado del efluente del depósito de recepción de los efluentes de los tamices hacia la trampa de grasa, que tiene como función impulsar el efluente entre equipos.
- vii) Un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.4 mm., y un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.2 mm.
- viii) Una (1) bomba centrífuga para el tratamiento de efluentes (sanguaza, caldo de cocción y limpieza).
- ix) Un (1) depósito receptor de 500lt., depósito receptor de efluentes de limpieza (tanque de efluentes de limpieza y espumas de 2000 lt. de capacidad de almacenamiento).

42. En ese sentido, solicita acepten sus descargos y se den por subsanadas las observaciones formuladas. Como medios probatorios, ofrece las fotografías de cada uno de los equipos señalados, tal como se puede apreciar a continuación:

Bomba centrífuga de 60 m³/h



Foto N° 1. Bomba centrífuga de 60 m³/h para el tratamiento de los efluentes de sanguaza y caldo de cocción, la misma que es utilizada para impulsar los efluentes de limpieza de planta hacia el sistema de tratamiento.

Fuente: Recurso de apelación

Bomba centrífuga de 10m³/h



Foto N° 2. Bomba centrífuga de 10 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción).

Fuente: Recurso de Apelación

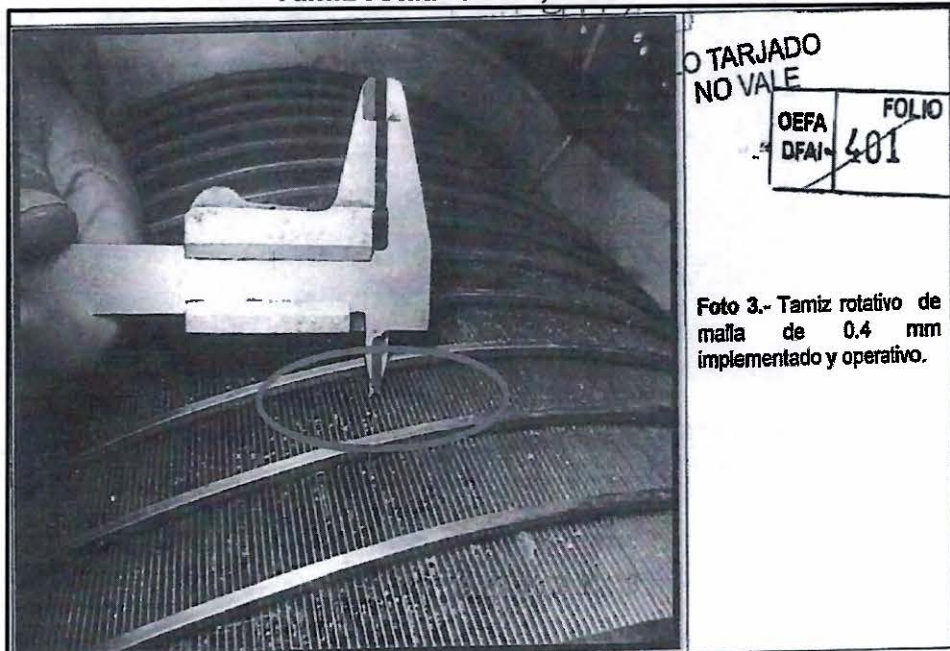
Tamices rotativos de 0.4 mm y 0.2 mm



Foto N° 3. Tamices rotativos de 0.4 mm y 0.2 mm de malla Jhonson para una mejor recuperación de sólidos.

Fuente: Recurso de Apelación

Tamiz rotativo de 0,4 mm



Fuente: Recurso de Apelación

Tamiz rotativo de 0,2 mm.

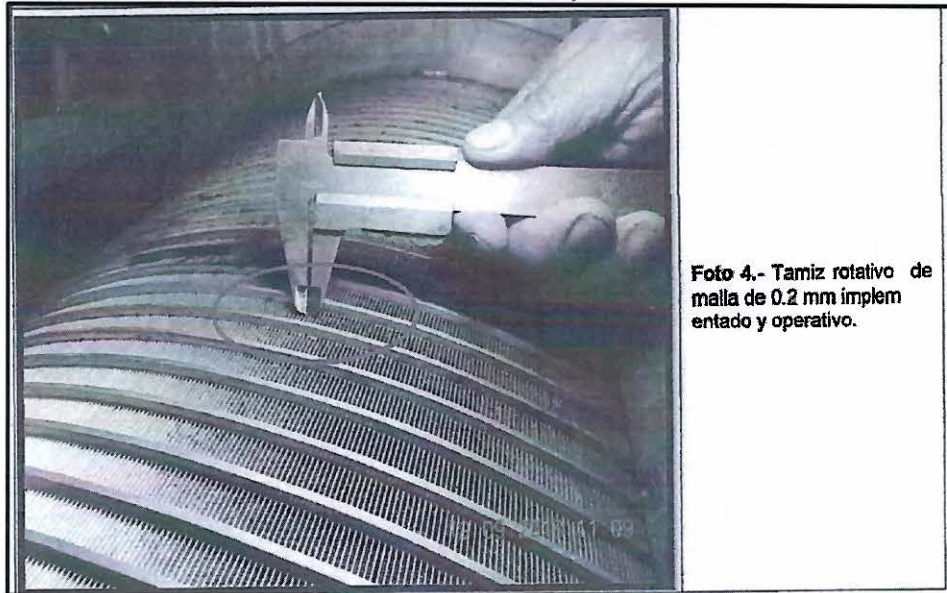


Foto 4.- Tamiz rotativo de malla de 0.2 mm implementado y operativo.

Fuente: Recurso de Apelación

Tanque receptor de efluentes de limpieza



Foto N° 5. Tanque receptor de efluentes de limpieza de 2000 Litros.

Fuente: Recurso de Apelación

Bomba de lóbulos de 5m³/h



Foto N° 6. Bomba de lóbulos de 5m³/h para la inyección del floculante.

Fuente: Recurso de Apelación

43. Al respecto, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas, fue notificada el 26 de marzo de 2018, fecha desde la cual, se inicia el cómputo del plazo otorgado al administrado para cumplir y acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, en aplicación de lo dispuesto a través del numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS⁵⁴.
44. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 2 de julio de 2018, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	26/03/2018	60 días hábiles	22/06/2018	5	02/07/2018

Elaboración: TFA

⁵⁴

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de octubre de 2017.

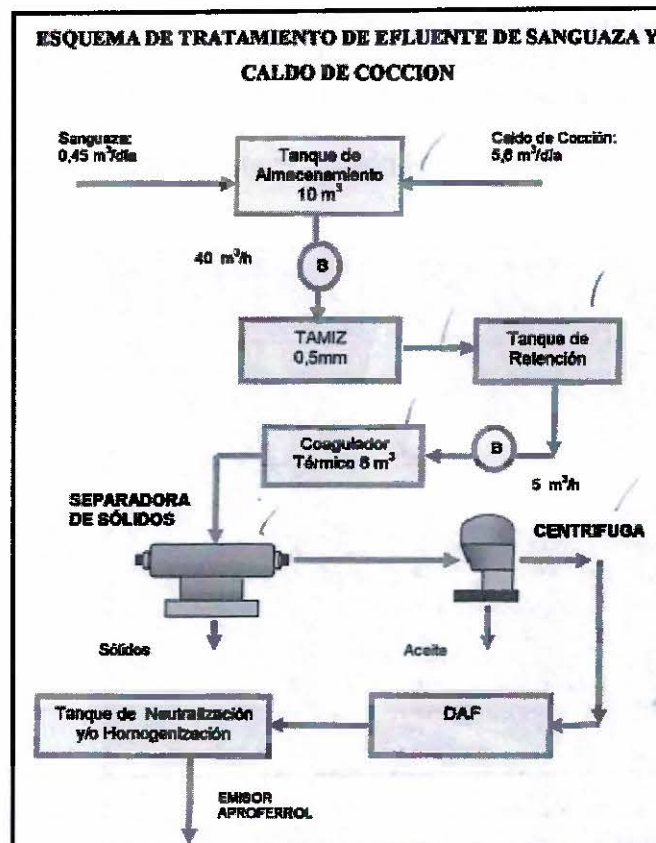
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

45. Ahora bien, si bien las fotografías presentadas se encuentran debidamente fechadas, éstas tienen como fecha el 18 de enero de 2019, fecha en la que el plazo para cumplir con las medidas correctivas, ya había vencido. En ese sentido, las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de apelación, no logran subsanar el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018.
46. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera pertinente analizar la maquinaria presentada por el recurrente, de acuerdo a las fotografías presentadas.

Respecto de la implementación de las bombas centrífugas de 40 y 5 m³/h

47. Señala el administrado en su recurso de apelación que tiene instalados en su EIP, dos (2) bombas centrífugas de 60 y 10 m³/h, las cuales tienen como función impulsar los líquidos de una fase del tratamiento a la siguiente.
48. En relación a dichas bombas, se debe precisar, en primer lugar, que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el caudal de trabajo de las mismas.
49. En segundo lugar, es necesario precisar que, si bien en las bombas centrífugas no se realiza ningún tipo de tratamiento a los efluentes, el caudal de trabajo de las mismas fue evaluado por la entidad certificadora, considerando que el caudal idóneo de trabajo de las mismas debería ser 40 y 5 m³/h, para cada una de ellas, motivo por el cual sólo con la implementación de bombas que cumplan con dichas características se cumpliría con el compromiso establecido en el PACPE, razón por la cual, a juicio de esta Sala, el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la función de las bombas centrífugas es la de trasladar el efluente desde una fase del tratamiento a la siguiente siendo que: i) la bomba de 40 m³/h traslada el efluente desde el tanque de almacenamiento de 10 m³/h al tamiz; y, ii) la bomba de 5 m³/h traslada el efluente desde el tanque de retención al coagulador, tal como se aprecia del siguiente gráfico.



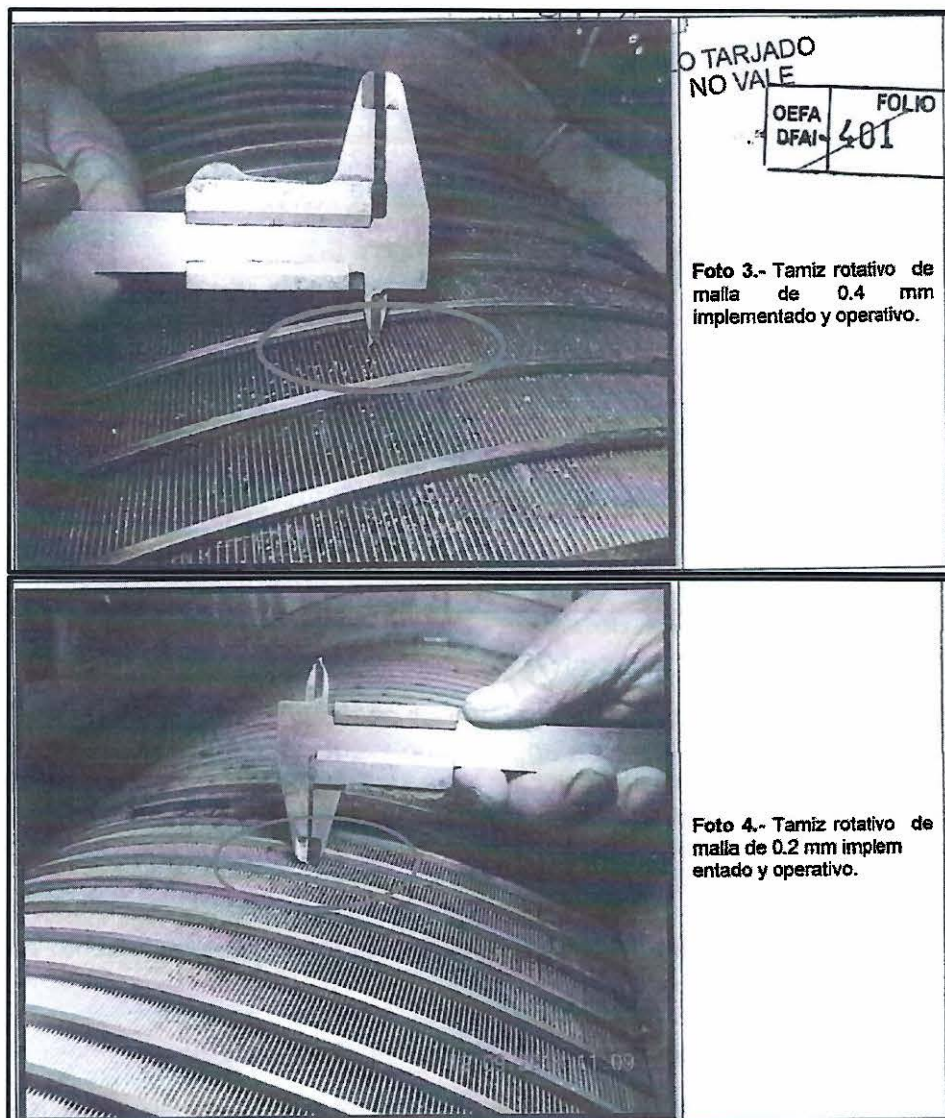
Fuente: Absolución a Observaciones Técnico Ambiental Efectuadas al PACPE

51. En ese sentido, el implementar bombas de mayor caudal de trabajo generaría que el tamiz se sature en un menor tiempo y que el proceso de coagulación se vea afectado, debido a un mayor arrastre de sólidos desde el tanque de retención, aumentando de esta manera la turbidez del agua, ocasionando así que se necesite una mayor cantidad de coagulante para lograr los mismos resultados que en agua con menor turbidez.
52. Así entonces, el administrado no logra acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo.

Sobre la implementación de un tamiz rotativo de 0.5 mm

53. Alega el recurrente que ha instalado dos (2) tamices rotativos de 0.4 y 0.2 mm, indicando, además, que con ellos se logra una mayor recuperación de sólidos que la que se lograría con la implementación del tamiz 0.5 mm establecido en el PACPE.
54. Al respecto, cabe precisar que con la fotografía presentada en el recurso de apelación, resulta imposible verificar la abertura de las mallas de los tamices.

55. Sin perjuicio de ello, mediante escrito de Registro N° 079096 del 26 de setiembre de 2018, el administrado alegó que había instalado dos (2) tamices rotativos de 0.4 y 0.2 mm, indicando, además, que con ellos se logra una mayor recuperación de sólidos que la que se lograría con la implementación del tamiz 0.5 mm establecido en el PACPE, adjuntando como prueba de ello, las siguientes fotografías:

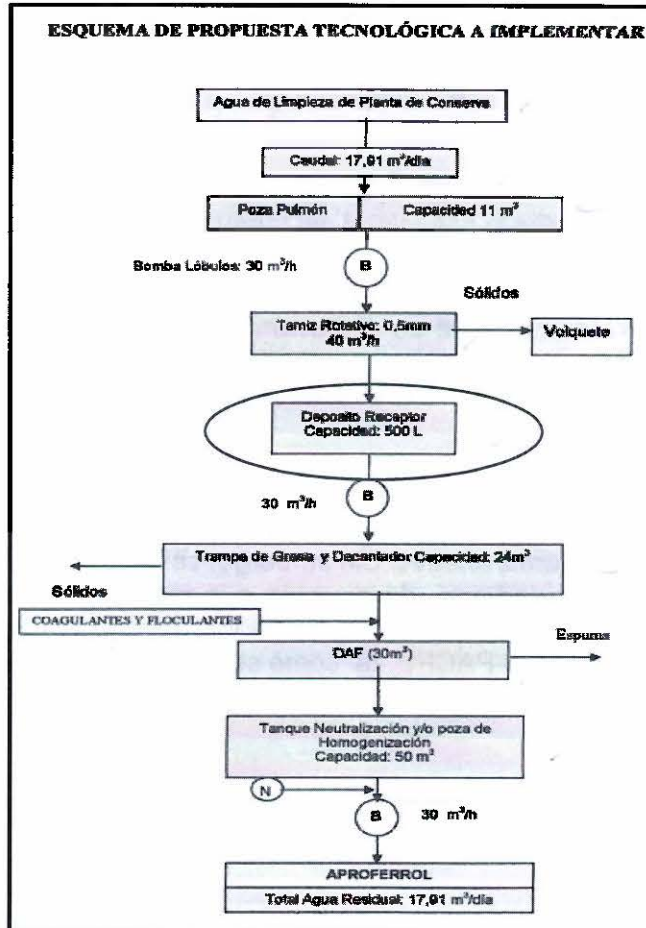


56. Sin embargo, de la visualización de dichas fotografías, tampoco se logra acreditar la longitud específica de la abertura de las mallas con el vernier, y en consecuencia, tampoco acredita el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

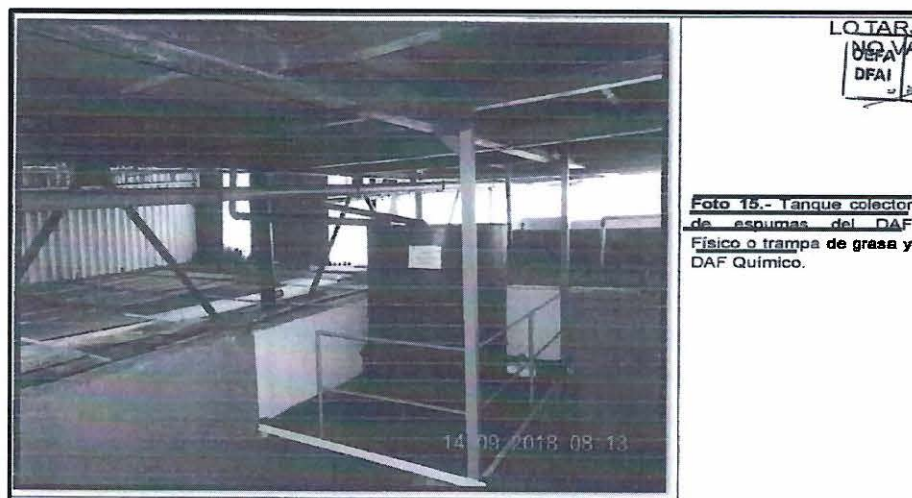
Sobre la implementación de un depósito receptor de 500 lt.

57. Del mismo modo, alega el administrado que ha instalado un tanque de 2000 lt de capacidad con el objetivo de recibir los efluentes de limpieza.
58. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la capacidad del tanque receptor de efluentes de limpieza.
59. Asimismo, es necesario precisar que el compromiso establecido en el PACPE, es el de implementar un tanque de recepción de efluentes de limpieza de 500 lt de capacidad, siendo que un mayor o menor sobre dimensionamiento del mismo, modificaría el sistema de tratamiento evaluado y aprobado por la entidad certificadora.
60. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, de acuerdo al PACPE, en el depósito receptor de 500 lt se almacenan los efluentes provenientes del tamiz rotativo, previo a su paso al tamiz rotativo. Sin embargo, se habría implementado un tanque de 2000 l de capacidad que, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, recibe las espumas del sistema DAF⁵⁵, siendo así que el mismo no cumpliría el objetivo propuesto en el PACPE, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

⁵⁵ Folio 408.

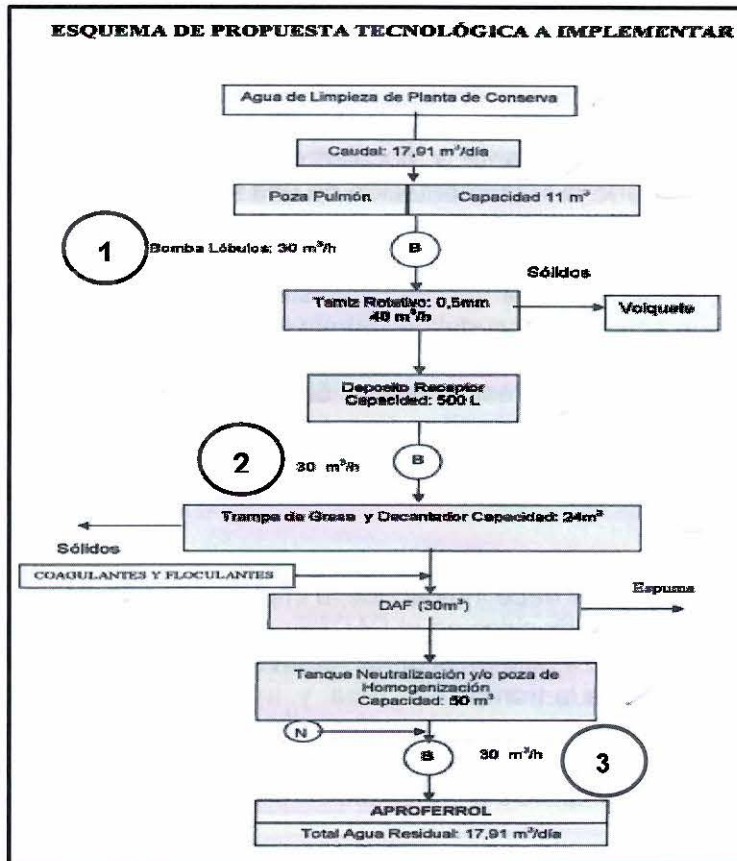


Fuente: Absolución a Observaciones Técnico Ambiental Efectuadas al PACPE.



Sobre la implementación de 3 bombas de lóbulos de 30 m³/h

61. El administrado alega que ha instalado dos (2) bombas de lóbulos de 5 m³/h, para la dosificación de coagulante y floculante en su sistema de tratamiento, no resultando necesario la implementación de una tercera bomba, debido a que sólo utiliza dos (2) insumos químicos.
62. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el caudal de trabajo de las bombas implementadas.
63. Asimismo, es necesario precisar que el caudal de trabajo de las bombas lóbulo fue evaluado por la entidad certificadora, siendo así que un mayor o menor caudal de trabajo de las mismas resultaría una deficiencia o exceso en la dosificación de los insumos químicos utilizados durante el tratamiento de los efluentes de limpieza.
64. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la implementación de las tres (3) bombas lóbulo de 30 m³/h establecidas en el PACPE, cumplen la función de: i) traslado de los efluentes de la poza pulmón al tamiz rotativo; ii) traslado de los efluentes desde el receptor de 500 l a la trampa de grasa; y, ii) el traslado de los efluentes desde el tanque de neutralización al emisor submarino; esto en concordancia al diagrama presentado en la Absolución a Observaciones Técnico Ambiental Efectuadas al PACPE, tal como se aprecia a continuación del siguiente diagrama:



Fuente: Absolución a Observaciones Técnico Ambiental Efectuadas al PACPE.

65. En ese sentido, las bombas implementadas por el administrado para la dosificación de coagulantes y floculantes no cumplen la función establecida en su PACPE.
66. Por lo señalado *supra*, a juicio de esta Sala, el administrado no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 (salvo el tanque de neutralización) impuesta mediante la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DAI del 23 de marzo de 2018.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

67. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Oldim en contra de la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵⁶—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 de Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la multa impuesta a Oldim S.A., ascendente a Dieciocho y 997/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.997 UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a Dieciocho y 997/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.997 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Oldim S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**